



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-40/2021

ACTORA: MOISÉS BARRAZA AYALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-40/2021**, promovido por Moisés Barraza Ayala, para controvertir el acuerdo CG121/2021 *"POR EL QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE R-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, Y SE EMITEN MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria virtual de fecha once de marzo del dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte.

mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Acuerdo impugnado. Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria virtual, aprobó el acuerdo CG121/2021 *“POR EL QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, Y SE EMITEN MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES”*.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el C. Moisés Barraza Ayala, promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que le recayó el número con clave SG-JDC-144/2021; mismo medio de impugnación que mediante acuerdo plenario de dicho órgano jurisdiccional federal, de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, fue reencauzado a esta instancia local, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda, sin que dicha resolución prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

TERCERO. Juicio ciudadano local.

1. Recepción de constancias. Mediante auto de fecha quince de abril del presente año, este Órgano Jurisdiccional, dio cuenta de la recepción del medio de impugnación y con fundamento en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a la tramitación del medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-40/2021, realizando una serie de requerimientos y ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Admisión y turno a ponencia. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se tuvo a la autoridad responsable, rindiendo su informe circunstanciado y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Requerimiento de firma autógrafa del medio de impugnación. Por auto de fecha veinte de abril del presente año, se requirió al C. Moisés Barraza Ayala, para el efecto de que compareciera ante este Tribunal a estampar su firma autógrafa en el escrito inicial de demanda, toda vez que ésta se promovió inicialmente ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la utilización del certificado de firma electrónica avanzada, autorizada por esa instancia federal.

Mediante comparecencia de veintidós de abril siguiente, el actor compareció de forma personal ante este órgano Jurisdiccional y firmó de su puño y letra el escrito mediante al cual promovió el juicio ciudadano, por lo que se dio por atendido el requerimiento formulado.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 355, 356, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se auto adscribe como miembro de un grupo de la diversidad sexual, para controvertir un acuerdo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se establecen

medidas afirmativas para el acceso de grupos vulnerables a cargos de elección popular, en condiciones igualitarias.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Precisado lo anterior, en el presente caso la autoridad responsable, hace valer diversas causales de improcedencia, que se analizan a continuación.

En primer término, resulta infundada la causal de improcedencia consistente en que el escrito de interposición del medio de impugnación no fue firmado de forma autógrafa por el actor; toda vez que si bien es verdad que, en principio la demanda no fue signada de puño y letra por el C. Moisés Barraza Ayala, ello se debió a que el juicio ciudadano federal, se promovió vía *per saltum* ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la plataforma electrónica de dicho órgano jurisdiccional, mediante la utilización del certificado de firma electrónica avanzada, denominado FIREL, válido para la promoción de los medios de impugnación en modalidad electrónica.

En virtud de lo anterior, toda vez que este Tribunal no cuenta con un medio para autenticar la identidad del actor por medios electrónicos, así como el hecho de que la firma autógrafa del escrito de demanda, constituye un requisito indispensable para su validez, en términos del artículo 327, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General del República, en aras de garantizar el acceso a la impartición de justicia; mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a Moisés Barraza Ayala, para que concurriera ante este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que estampara su firma autógrafa en el referido documento; mismo mandato que fue cumplido mediante la comparecencia personal

del actor el día veintidós de abril siguiente, por lo que a la fecha dicho requisito de forma se encuentra satisfecho.

Lo anterior, toda vez que debe considerarse que la firma autógrafa, no es un requisito exigido para la presentación de los juicios en línea, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura General y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 7/2020 de la Sala Superior del último de los Órganos Jurisdiccionales mencionados, por lo que el reencauzamiento del medio de impugnación a esta instancia local, no podría generarle un perjuicio al promovente, al exigirle un requisito adicional, no contemplado en la vía intentada originalmente; de ahí lo infundado de lo alegado por la autoridad responsable, sobre este particular.

En cambio, le asiste la razón a la autoridad responsable, cuando estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos para el particular, según seguidamente se explica:

En efecto, los artículos 328 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente previenen:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

*Los medios de impugnación previstos en ésta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]*

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:
[...]*

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el presente artículo.”

(lo resaltado es de la ponencia)

ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las

excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el legislador local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales y específicamente respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, caso contrario procede su sobreseimiento.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que todo gobernado o gobernada tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 325 primer párrafo de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, del análisis tanto del escrito que contiene el medio de impugnación, como las constancias que obran allegadas a los autos, se desprende los siguientes hechos:

- Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria virtual, aprobó el acuerdo CG121/2021 “*POR EL QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, Y SE EMITEN MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES*”, en cuyos puntos SÉPTIMO y OCTAVO, se estableció lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.”

- El día trece de marzo de dos mil veintiuno, en cumplimiento del punto SÉPTIMO del mencionado acuerdo, se publicó en los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal y como se desprende de la constancia levantada para el efecto, el C. Gustavo Castos Olvera, Oficial Notificador de dicho instituto, misma que puede consultarse por medio de la liga:

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_35256.pdf.

- Asimismo, con fecha veinticinco de marzo del presente año, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CCVII, Número 23, Sección VI, el acuerdo impugnado, conforme se ordenó en el punto OCTAVO del mismo, cuya publicación puede constatarse en la siguiente liga:

<http://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2021/03/2021CCVII24VI.pdf>.

- Finalmente, el día treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, el C. Moisés Barraza Ayala, promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el referido acuerdo CG121/2021, aprobado por el Consejo General del organismo electoral local.

En este contexto, este Tribunal estima que más allá del hecho de que la sesión extraordinaria virtual del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, se haya transmitido en tiempo real a través de las cuentas oficiales que tiene dicho organismo en diversas redes sociales, por medio de la cual los interesados y el público en general pudieron conocer los detalles de su discusión y los términos en que aquel fue aprobado; tenemos que existieron dos momentos en los que el actor, pudo tener conocimiento íntegro del contenido y alcance del acuerdo, a saber:

1. El día trece de marzo de dos mil veintiuno, fecha a partir de la cual se hizo del conocimiento público, por medio de la publicación en estados electrónicos y,
2. El día veinticinco de marzo del presente año, a través de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por tanto, aun tomando en cuenta la fecha más favorable para el actor, esto es, el día veinticinco de marzo pasado, resulta claro que el plazo de cuatro días establecido en los artículos 326 y 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, transcurrió del viernes veintiséis al lunes veintinueve de marzo del presente año, inclusive; por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el día treinta y uno de marzo, el plazo para la impugnación había fenecido.

Sin que constituya obstáculo para así declararlo, el hecho de que el actor manifieste en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, hasta el día treinta de marzo de dos mil veintiuno; ello debido a que se trata de una afirmación genérica, sin explicar las causas por las que afirma haber tenido conocimiento hasta ese momento, ya que no basta la simple afirmación en ese sentido, sino que para desvirtuar la eficacia de las notificaciones por medio de la publicación del acuerdo impugnado en estrados y el Boletín Oficial, tenía la carga de probar aquellas causas que de forma objetiva le hubieran impedido tener conocimiento de la emisión del acto impugnado por los medios referidos.

Sin que en el presente caso, este Tribunal advierta que el C. Moisés Barraza Ayala, se encuentre en algún supuesto de excepción para el cumplimiento de los plazos establecidos por el ley electoral local, pues a pesar del reconocimiento de su auto adscripción a un grupo de la diversidad sexual, no se advierte que por ese hecho,

se encuentre en una condición de marginación o vulnerabilidad tal, que permita suponer que no tiene acceso a las tecnologías de la información; sobre todo si se considera que el presente juicio fue promovido a través de una plataforma informática especializada, mediante la utilización del certificado de firma electrónica avanzada por Poder Judicial de la Federación, lo que demuestra su conocimiento y acceso a las herramientas tecnológicas, mismos que razonablemente pudieron haberle permitido imponerse de forma oportuna del acuerdo impugnado y presentar la demanda respectiva, dentro del plazo establecido.

Se invoca como criterio orientador en el presente asunto, la jurisprudencia 15/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.-

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Por lo que, si en el presente caso, el medio de impugnación fue presentado ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta el treinta y uno de marzo del presente año, como se advierte de la certificación y acuse respectivo, resulta inconcuso que su presentación es posterior al fenecimiento del plazo previsto para ello, al haber excedido por dos días, la fecha límite para controvertir el acuerdo CG121/2021 y, por lo mismo, el medio de impugnación analizado resulta extemporáneo.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien es cierto, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, como criterio orientador, la jurisprudencia I.14o.T. J/3

(10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que se invoca a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

CUARTO. Efectos. En mérito de lo anterior, ante la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV y párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se impone, conforme a derecho, sobreseer en la causa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en considerando **TERCERO** del presente fallo, se declara la actualización de una causa de improcedencia del presente medio de impugnación, en consecuencia:

SEGUNDO. Se SOBRESEE el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados, que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL